



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SINCELEJO**

Carrera 16 N° 22-51, Edificio Gentium Piso 4° Telefax 2754780. Ext.2062

Sincelejo, dieciséis (16) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

**Medio de Control de Reparación directa**

Radicación N° 70001-33-33-002-2018-00308-00

**Demandante:** REINALDO MERLANO ACOSTA-MARIA FERNANDA MERLANO MENDOZA- FLORAMARY MERLANO GAINCE- MORELIS ARIA GAINCE JULIO- ANDRES CAMILO MERLANO GAINCE- WADID ALFONSO MERLANO JIMENEZ- GERARDA ISABEL MERLANO JIMENEZ.

**Demandado:** NACION- MINISTERIO DE TRANSPORTE- MUNICIPIO DE SINCELEJO- SECRETARIA DE TRANSITO MUNICIPAL.

*Asunto: Rechazo de la demanda*

Encontrándose el proceso para estudio de admisión, y teniendo en cuenta el auto inadmisorio precedente de 19 de septiembre de 2018, advierte esta Unidad Judicial que debe estudiarse lo atinente a la caducidad del presente medio de control.

Por lo que conviene traer a colación las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

En lo que se refiere a la oportunidad procesal para interponer el medio de control de **Reparación Directa**, el artículo 164 numeral 2, literal i), dispone:

*“2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*

*i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.*

*Sin embargo, el término para formular la pretensión de reparación directa derivada del delito de desaparición forzada, se contará a partir de la fecha en que aparezca la víctima o en su defecto desde la ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal, sin perjuicio de que la demanda con tal pretensión pueda intentarse desde el momento en que ocurrieron los hechos que dieron lugar a la desaparición.”*

✓

La jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado<sup>1</sup> ha interpretado que en el conteo del término de caducidad en el medio de control de reparación directa, debe tenerse en cuenta:

*a) ante la duda sobre el inicio del término de caducidad, la corporación judicial está obligado a interpretar las ambigüedades y vacíos de la ley en concordancia con los principios superiores del ordenamiento, entre ellos, los de garantía del acceso a la justicia y reparación integral de la víctima*

*b) el momento en que las víctimas adquieren información relevante sobre la posible participación de agentes del Estado en la causación de los hechos dañosos*

**c) la oportunidad en que se conozca el daño, porque hay eventos en los cuales el perjuicio se manifiesta en un momento posterior**

*d) la fecha en el cual se configura o consolida el daño, porque en algunos casos la ocurrencia del hecho, la omisión u operación administrativa no coinciden con la consolidación del daño o se trata de daños permanentes, de tracto sucesivo o que se agravan con el tiempo; y*

*e) frente a conductas constitutivas de violaciones a los derechos humanos, no debe aplicarse el término del artículo 136, numeral 8 de la C.C.A., en cumplimiento de los compromisos internacionales.*

En lo relacionado a la suspensión del término de caducidad, el Decreto 1716 en su artículo 3, establece, dicho artículo reza:

**“Artículo 3º. Suspensión del término de caducidad de la acción.** *La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta:*

*a) Que se logre el acuerdo conciliatorio, o*

*b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2º de la Ley 640 de 2001, o*

*c) Se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud; lo que ocurra primero.*

*En caso de que el acuerdo conciliatorio sea improbadado por el juez o magistrado, el término de caducidad suspendido con la presentación de la solicitud de conciliación se reanuda a partir del día hábil siguiente al de la ejecutoria de la providencia correspondiente.*

*La improbación del acuerdo conciliatorio no hace tránsito a cosa juzgada.*

*Parágrafo único. Las partes por mutuo acuerdo podrán prorrogar el término de tres (3) meses consagrado para el trámite conciliatorio extrajudicial, pero en dicho lapso no operará la suspensión del término de caducidad o prescripción.”*

<sup>1</sup> Sentencia de 20 de Marzo de 2013, Sección Tercera, Subsección C, Expediente 68001231500019940978001 (22491 )A

De lo que se infiere, que la suspensión de la caducidad por la solicitud de la conciliación extrajudicial, opera para el término que falte de la caducidad, el que tratándose de que el restante sea de días, estos se cuentan conforme al calendario.

Así, para el computo del término de caducidad cuando hubiere suspensión, cuando para su finalización falte un término de días, estos se contarán conforme al calendario, dado que se trata de la contabilización de un plazo que viene consagrado en meses y estos se computan conforme el calendario, tal como lo consagra el artículo 62 del Código de Régimen Municipal, el cual señala:

*“ARTÍCULO 121, Modificado por el Decreto 2282 de 1989, artículo. 1°. mod, 65. En los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial, ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el despacho. Los términos de meses y de años se contarán conforme al calendario.”*

Por lo que se plantea como **problema jurídico**

¿Existe caducidad en el presente proceso?

Sosteniendo como tesis

Si, Existe caducidad en el presente proceso.

**Argumentándose centralmente**

- Que el daño que se alega y del cual se solicita su indemnización, se traduce en la muerte del señor ONELL DARIO MERLANO JIMENEZ la cual según el registro civil de defunción que obra a folio 13 se produjo el día 31 de mayo del año 2016.
- Descendiendo al caso en estudio, partiendo del término de contabilización de la caducidad para el medio de control de reparación directa, se avizora que el demandante **tenía hasta el día 01 de junio de 2018 para presentar la demanda** dentro del término de los 2 años anunciados por el legislador.
- Por lo tanto, **solicitó la conciliación extrajudicial hasta el día 03 de mayo de 2018**, suspendiendo los términos y otorgándole al demandante 29 días restantes para presentar la presente demanda.
- La audiencia de conciliación tuvo lugar el día y la constancia fue entregada a la parte interesada el 26 de julio de 2018, reanudándose el término el día hábil siguiente viernes 27 de julio de 2018.

- Por lo que en atención a ello, tuvo hasta el viernes 7 de septiembre de 2018 para presentar la demanda, por lo que cuando radicó el medio de control de reparación directa el 18 de septiembre de 2018 (ver folio 5 y 31), había operado el fenómeno de la caducidad.

### En síntesis

Se rechazará la demanda de acuerdo a lo establecido en el Art. 169 del C.P.A.C.A., el cual indica:

**“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA.** *Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

1. *Cuando hubiere operado la caducidad.”*

Por lo tanto el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo,

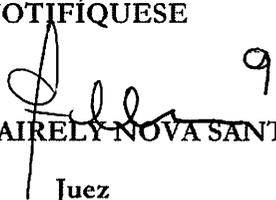
### RESUELVE

**PRIMERO:** Rechácese la demanda interpuesta por REINALDO MERLANO ACOSTA-MARIA FERNANDA MERLANO MENDOZA- FLORAMARY MERLANO GAINCE-MORELIS ARIA GAINCE JULIO- ANDRES CAMILO MERLANO GAINCE- WADID ALFONSO MERLANO JIMENEZ- GERARDA ISABEL MERLANO JIMENEZ en contra de la NACION- MINISTERIO DE TRANSPORTE- MUNICIPIO DE SINCELEJO- SECRETARIA DE TRANSITO MUNICIPAL., por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada esta providencia, devuélvase al interesado la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** Téngase como apoderado Judicial de la demandante al Dr. ADALBERTO ARRIETA MENDO, identificado con la C.C N° 7.467.959 y T.P. 66.008 del C.S de la J, en los términos y condiciones del poder otorgado<sup>2</sup>.

NOTIFIQUESE

  
LISSETE MAIRELY NOVA SANTOS

Juez

SERR

<sup>2</sup> Fl.5-12.

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE SINCELEJO-SUCRE  
Por anotación en Entidad y  
de la providencia anterior hoy  
Las cote de la mañana (P.A.M.)  
notifico a las partes  
SECRETARIO (A)